

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

I RECENSIONES (*)

UNA TESIS DOCTORAL SOBRE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS (**)

Dos partes contiene la presente obra: una, histórica, que abarca los seis primeros capítulos y aproximadamente la mitad de las páginas, y otra, canónica, donde se comenta el derecho vigente acerca del divorcio imperfecto o separación de cuerpos.

El autor comienza su historia *ab ovo*, examinando la separación de los cónyuges en el Antiguo Testamento, estudiando para ello los textos pertinentes con el auxilio de los intérpretes más autorizados, sin olvidar los textos de la tradición y enseñanza rabínica que presenta y analiza. Luego, en otro capítulo, realiza una labor parecida con los documentos de los evangelios y de las cartas de San Pablo. Estudia luego el divorcio romano, deteniéndose brevemente en las causas señaladas por Justiniano: las corrientes doctrinales y prácticas de los Padres y Concilios hasta el siglo de Graciano, los textos del *Corpus Iuris Canonici*, la mente de Santo Tomás, la legislación tridentina y post-tridentina hasta el *Codex Iuris Canonici*.

¿Qué diremos de esta primera parte introductoria? En conjunto, nos parece una síntesis estimable y, en cierto modo, necesaria como introducción a la doctrina canónica que el autor desarrollará en la parte segunda. No carece, sin embargo, de aspectos perfectibles. No hemos dicho aún que se trata de una tesis doctoral, presentada en la Universidad de Ottawa para alcanzar el supremo grado académico. Y nos damos cuenta que no hay que pedir a un joven doctor la perfección que es propia de la madurez científica. No se nos oculta, además, la dificultad de condensar en pocas páginas una materia tan pluriforme y relevante histórica y jurídicamente. Pero esta misma razón debe servir para espolear la diligencia de quien intente historiar el aspecto jurídico del divorcio en una síntesis que arranca en el Génesis y termina en el *Codex* piano-benedictino. Prescindiendo del Antiguo Testamento, hubiéramos deseado un más cuidadoso estudio de las corrientes que han interpretado los textos evangélicos (y paulinos) en un sentido que no es el corriente y su influencia en las prácticas de divorcio de la Iglesia carolingia y oriental.

(*) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de su-bido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(**) FORBES (EUGENE A.), *The canonical separation of consorts. An historical synopsis and commentary on canons 1128-1132. The University of Ottawa press* (Ottawa, 1948), 286 págs.

BIBLIOGRAFIA

El capítulo dedicado al Derecho romano adolece de imprecisiones en su redacción, debido a no conocer el autor las últimas importantísimas aportaciones romanísticas al problema; pocos seguirán al autor cuando dice, por ejemplo, que los testigos de la *lex Iulia*, en D. 24, 2, 9, afectan a la validez del negocio (p. 51). La influencia de Roma en los tiempos anteriores a Bolonia nos parece poco destacada; estudios como el de D'ERCOLE (*Il consenso degli sposi...*, en "Studia et Documenta Historiae et Iuris", Roma, 1939), con la abundante bibliografía allí citada, hubieran puesto, sin duda, más precisión y vigor en la síntesis. En la época del comienzo de la escolástica no se relaciona, a nuestro parecer, suficientemente el problema del *matrimonium ratum*, entonces planteado y resuelto por Alejandro III en las decretales con el problema del divorcio, siendo así que éste deriva como consecuencia necesaria de aquél.

En general, diríamos que la síntesis contiene elementos en cantidad y proporción aceptables, pero que convendría ensamblaje, relieve, vigor, que es lo que daría valor a la síntesis. Acaso hubiera hecho mejor el joven doctor en reducir su introducción histórica, limitándola a lo que ha de ser objeto de estudio en la segunda parte, es decir, la separación de cuerpos y no el divorcio vincular, del cual se podría haber traído sólo las noticias imprescindibles para situar el tema conceptual e históricamente. Con ello, el libro hubiera ganado en unidad y se hubiesen eludido dificultades de síntesis que sólo con gran cultura y amplia visión es posible superar.

En la segunda parte se estudia la separación referida a su naturaleza, sus clases, sus causas minuciosamente examinadas, la autoridad que la justifica y, por último, los efectos, distinguiendo los de separación legítima e ilegítima.

Esta parte segunda, según nuestro juicio, aventaja mucho a la primera. La exposición es nítida y ponderada, los textos jurídicos muy bien escogidos e interpretados con pericia y sentido jurídico, la bibliografía abundante y bien elegida, si bien en la redacción han influido más los modernos y menos de lo justo los antiguos. Las respuestas de la Santa Sede sobre divorcio civil han sido cuidadosamente analizadas y bien interpretadas, como también es de alabar el desarrollo y la solución que da al problema del divorcio por consentimiento mutuo. En cambio, en otras ocasiones, después de aducir los autores, se nos antoja indeciso en sentar doctrina, por ejemplo, en el problema del domicilio de la mujer separada (p. 224) o en el de los efectos del adulterio cometido después de la separación (p. 225). En resumen, esta parte segunda es un excelente y amplio comentario de los cánones 1228-1232.

En apéndice van algunos formularios prácticos y la legislación sobre divorcio de los estados que constituyen la federación norteamericana y la vigente en los del Canadá.

Digamos, por último, que la presentación es magnífica; forma parte de las series de publicaciones en las que la Universidad Católica de Ottawa edita —ejemplarmente— los trabajos de sus maestros y discípulos.

TOMÁS G. BARBERENA

TEXTOS INEDITOS DE LEIBNIZ (*)

Como indica el título de la obra, se trata de una compilación de textos leibnicianos, hasta ahora inéditos, pertenecientes a las más variadas materias y sacados de los manuscritos de la Biblioteca Provincial de Hannover, donde Leibniz pasó gran parte de su vida científica creadora como bibliotecario del duque de Hannover, Juan Federico de Lunenburg.

El autor agrupa los textos en varias secciones, a cada una de las cuales hace preceder una introducción, destinada principalmente a situar los documentos nuevos con relación a los ya conocidos; acompaña también una pequeña bibliografía sobre la materia y notas aclaratorias de carácter histórico a lo largo de cada sección.

La primera sección recopila textos relativos a las relaciones entre la fe y la razón; la segunda reúne un conjunto de textos sobre los errores quietistas y pietistas, principalmente la extensa correspondencia entre Leibniz, el abad Claudio Nicasio y Andrés Morell; los textos de la tercera sección se refieren a la Iglesia y a la Revelación, principalmente a aquellos puntos doctrinales más controvertidos con los protestantes, que Leibniz aborda con un espíritu a la vez crítico y conciliador, ya que la unión de ambas iglesias fué una de las aspiraciones de su vida.

La sección cuarta lleva por título "Fin sobrenatural y gracia". En ella reúne el autor textos sobre el fin sobrenatural del hombre según Santo Tomás; sobre la naturaleza de la gracia, según Jansenio, Malebranche, etc.; textos sobre la controversia acerca del pecado filosófico, que Leibniz aprendió en Roma; finalmente, sobre el pecado original y satisfacción de Cristo, que él defiende contra las objeciones socinianas de Huthmann.

La sección quinta es la más larga de todas. Lleva el título de "Liberté et optimum". Los textos aducidos confirman las ideas leibnicianas sobre la libertad, que él define como la "razón determinante"; sigue Leibniz defendiendo el optimismo, cuyos principios, aplicados a la creación, precisan el sistema de la armonía "praestabilita", sistema que, según Leibniz, defiende mejor que los demás nuestra libertad y el honor de Dios.

Las secciones sexta y séptima, tituladas "L'âme et le monde" y "Sagesse et bonheur", contienen textos sobre los afectos y sobre la felicidad, con una colección de notas sobre Aristóteles y Epicteto.

La sección octava, sobre la Justicia, es seguramente la más importante; el autor promete una obra especial acerca de la doctrina leibnicianiana de la justicia.

Leibniz ha sido estudiado como filósofo y como teólogo, pero apenas lo ha sido como jurista, y es precisamente bajo este título por el que llega a ser consejero de la corte suprema del Electorado: Maguncia. Su correspondencia con los juristas de la época es muy rica y son también numerosos sus opúsculos jurídicos; a ellos pertenecen los textos de las secciones novena y

(*) G. W. LEIBNIZ, *Textes inédits d'après les manuscrits de la Bibliothèque Provinciale de Hanovre publiés et annotés par Gastón Grua, Agregé de Philosophie, attaché au Centre National de la Recherche Scientifique*, tome I et II, "Presses Universitaires de France", 1948.

BIBLIOGRAFIA

décima. En la novena, que el autor titula "Plans juridiques", acumula textos sobre diversas cuestiones jurídicas, textos que responden a sus aspiraciones de reducir a sistema el derecho común del Imperio, fundamentado, según él, en el derecho natural, que Leibniz basa en la sabiduría divina, aunque acen- tuando también enfáticamente como fin de todo derecho el perfeccionamiento del ser humano, reconociendo, por tanto, la fuerza del Derecho positivo; allí aparecen nociones fundamentales sobre las personas, cosas y acciones jurí- dicas, delitos, modos de adquisición del dominio, método a seguir tanto en el Derecho público como en el privado, textos relativos a sus "Elementa Iuris Civilis", planes para la confección de un Código imperial que había de sus- tituir al "Corpus Iuris" de Justiniano.

Finalmente, en la sección décima, trata el autor un conjunto de proble- mas jurídicos. He aquí algunos títulos: "De praescriptione", "De possessio- ne", "De polygamia", "De utilitate innoxia", "De poena mortis", "Meditación jurídicomatemática sobre la usura", etc.; termina con un índice copiosísimo de materias.

Dada la naturaleza de la obra, es inútil buscar en ella un orden sistemá- tico; pero teniendo en cuenta los numerosos textos inéditos que reúne el au- tor en dos tomos de apretada lectura que llenan novecientas páginas, encon- trarán los eruditos materiales nuevos que ayudarán a interpretar el pensa- miento y a completar las ideas científicas del filósofo jurista de Hännover.

EUDOXIO CASTAÑEDA, Pbro.

"RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS", DEL P. CREUSEN (*)

No se trata de un comentario para canonistas, sino de un manual práctico encaminado a informar a las comunidades religiosas de la disciplina del Có- digo de Derecho canónico en la parte que regula la vida de los religiosos. Con todo, su lectura no es inútil para el jurista, ya que las doctrinas van apoyadas a lo largo del libro por citas de autoridades y documentos breves, pero cuidadosamente seleccionadas.

El P. Creusen lo ideó a raíz de la promulgación del Código y en años sucesivos lo fué perfeccionando hasta darle la forma, se puede decir perfecta, que alcanzó en la quinta edición francesa, la cual ha servido de base para la presente edición española que presentamos. Un grupo de traductores han ma- nejado además, debidamente autorizados, el texto original y las referencias bibliográficas, buscando la mejor adaptación del libro para los religiosos de habla española.

El libro se recomienda por la claridad y el orden en la exposición, por la perfecta redacción del texto, que revela un intenso trabajo de elaboración; por la disposición tipográfica excelente, que favorece en gran manera la lec-

(*) CREUSEN (JOSÉ), S. I., *Religiosos y religiosas según la disciplina del Código de Derecho canónico*, adaptación española (Bilbao, 1947), El Mensajero del Corazón de Jesús. 313 págs.

tura y la búsqueda del dato deseado, a lo que contribuye también un bien trabajado índice alfabético de materias. Pensando en los lectores, con frecuencia imperitos en asuntos de derecho, se ha puesto en apéndice un índice de términos técnicos con su explicación, sin perjuicio de otras explicaciones similares puestas oportunamente al pie de las páginas. En otros apéndices se añaden las preguntas de la relación que los Institutos de votos simples deben enviar quinquenalmente a la Santa Sede, formularios de súplicas dirigidas a Roma, la legislación peculiar de las Congregaciones de Derecho diocesano y de los llamados Institutos seculares y la Instrucción sobre comunión frecuente para los colegios, seminarios y casas religiosas.

Consideramos el presente libro como el manual ideal (¡cuán distinto de otros manuales para instrucción de religiosas que aun circulan!) y guía seguro y autorizado que informará rápida y precisamente a los religiosos y religiosas sobre las normas con que la Santa Iglesia quiere que regulen sus actividades. Nos complacemos, pues, en recomendarla a sus destinatarios con todo calor.

TOMÁS G. BARBERENA

MANUAL DE MISIONOLOGIA (*)

Aunque el retraso con que se recibió esta obra para su recensión resta actualidad, damos cuenta de ella con particular gusto, ya que las cualidades de claridad, orden, vigor científico, modernidad y discreción de que apareció adornada la primera edición se han acentuado más y más en la segunda. Si hemos de decir verdad, esto ha ocurrido hasta tal punto, que muchas veces nos parecía estar leyendo una obra nueva. Tantos y tan profundos eran los cambios que encontrábamos.

Se mantiene, sin embargo, el mismo tono que en la primera edición: una obra manual, bien trabajada y escrita, pero que no aspira a ser vehículo de investigaciones de primera mano. Quien quiera iniciarse lo podrá hacer utilizándola y siguiendo el camino que el autor le indica en la amplia bibliografía (ejemplarmente reseñada) que va al comienzo de cada capítulo.

Prescindiendo de reseñar algunas innovaciones que nos han agradado mucho; para ceñirnos a la índole de nuestra REVISTA, terminaremos haciendo constar dos cosas: la primera, que no podemos menos de aplaudir la ejemplar sumisión a las normas metodológicas que en ella se observa, tanto más plausible cuanto con tanta frecuencia se menosprecian en obras de este carácter. La segunda, que hemos leído con suma complacencia, la parte segunda, "Misionología jurídica", encontrando mucha precisión de concepto, no pequeña claridad de exposición y una discreta ponderación en las opiniones.

Algunas cosas que hemos echado de menos son de tan mínima importancia, que ni siquiera con su indicación queremos restar nada a nuestro aplauso.

L. DE E.

(*) DR. P. PÍO MARÍA DE MONDREGANES, capuchino, profesor de Misionología en el Instituto Científico Misionológico de Propaganda Fide, *Manual de misionología*, segunda edición, corregida y aumentada (Madrid, 1947), Editorial Pro Fide. Un vol. de XXXII + 578 págs.

II REVISTA DE REVISTAS

FIJACION DEL CONCEPTO DE DERECHO
PUBLICO ECLESIASTICO (*)

Se divide este interesante trabajo en dos partes que se contienen en el mismo enunciado: Fijación del concepto de Derecho público en general y fijación del concepto de Derecho público eclesiástico.

Comienza manifestando la extrañeza que produce el intento de fijar un concepto que sirva de base para una ciencia que se viene enseñando desde hace varios siglos y que en definitiva es lo que ocurre con el Derecho público, incluso el eclesiástico. Analiza el insoluble problema de la distinción entre el Derecho público y el privado y concluye que la negación de la distinción del Derecho eclesiástico en público y privado junto con otras razones, como lo es la falta de un criterio uniforme único y exclusivo sobre el objeto del Derecho público eclesiástico son más que suficientes para plantear el tema propuesto. Considerando que la raíz de la controversia está en el Derecho romano, donde se enuncia la división discutida y de donde pasó al Derecho canónico mediante Graciano, que la tomó de S. Isidoro, hace un recorrido empezando por los clásicos latinos y siguiendo por los jurisconsultos, los romanistas y glosadores canonistas y moralistas, hasta llegar a los civilistas modernos.

Con la anterior exposición queda indicada la clave para la resolución del problema: 1.º, en la multiplicidad de acepciones que en el Derecho romano tiene el Derecho público y privado; 2.º, en la recta inteligencia del pasaje de Ulpiano tantas veces aludido por los autores. Respecto del primero, basta su enunciado para explicar los obstáculos en que se han estrellado tantos distinguidos juristas en sus tanteos para hallar las notas características de las categorías del Derecho público y privado. Pero a estas dificultades se une la segunda: la falta de inteligencia del sentido genuino del texto de Ulpiano. ¿Entendía Ulpiano el Derecho público únicamente o al menos principalmente atendiendo al objeto o fin de las normas jurídicas como lo han interpretado la Iglesia y los juristas clásicos del campo civil y canónico, o más bien refiriéndose al conjunto de reglas concernientes a la organización, conservación, defensa y funcionamiento del cuerpo social? Las razones para ambas posiciones se multiplican. ¿Cuál debe preferirse? El autor opina que ambas concuerdan perfectamente entre sí y que la oposición no es más que aparente.

Se estudia después el fundamento histórico, filosófico y jurídico de la división para concluir con el criterio para discernir el Derecho público del privado. La clave, dice, está en la significación etimológica y real del "publicum".

Por fin, termina diciendo el autor, téngase en cuenta que si es verdad, sin ningún género de duda, que la división susodicha entra en todo ordenamiento jurídico, máxime si está rectamente constituido, en concreto se puede afirmar

(*) LORENZO R. SÓTILLO, S. I., *Fijación del concepto de Derecho público eclesiástico*, "Miscelánea Comillas", X, 1948. Universidad Pontificia Comillas (Santander), págs. 155 a 202.

BIBLIOGRAFIA

que hay que tener presentes los ordenamientos jurídicos existentes y examinar con atención cuáles normas en cada uno corresponden a un orden y cuáles a otro.

J. G. R.

LA IGNORANCIA EN DERECHO CANONICO (*)

En los cuatro números del vol. II de la revista "Ephemerides Iuris Canonici", y en el 1 y 2 del vol. III, se publica un largo e interesante artículo sobre el tema indicado y debido a la pluma del Dr. Pedro Juan Caron, cuyo resumen transcribimos a continuación.

Comienza el autor poniendo de relieve cómo un lugar muy considerable del Derecho de la Iglesia está reservado a reglamentar las particulares condiciones de hecho que influyen sobre la aplicación de la ley canónica limitando o quitando del mismo modo eficacia a la ley con relación a determinados sujetos. Estas condiciones pueden concernir al lugar donde se encuentra el sujeto, al tiempo en que arriba el hecho que debe caer bajo el imperio de la norma jurídica, a la edad del sujeto, a la capacidad intelectual y volitiva del sujeto mismo. Se debe precisamente, dice, hacer entrar por medio de las normas concernientes a la "capacitatis imminutio ex parte intellectus" aquéllas que son establecidas por el C. J. C. sobre la ignorancia.

El estudio prosigue con el examen del concepto teológico-moral y del concepto canónico de la ignorancia, distinguiéndola del error, de la duda, de la opinión, del juicio, pero considerando que sus normas deben ser valederas también para la "inadvertentia" y la "oblivio".

Haciendo aplicación de los distintos cánones del C. J. C. que hacen referencia a la ignorancia estudia el autor las distintas clases que se pueden presentar: de hecho o de derecho, ignorancia de la ley irritante o inhabilitante, de la ley de la pena, de hecho propio o de hecho notorio de otro e ignorancia del hecho ajeno no notorio.

Al referirse al fundamento teológico-moral de las normas sobre la ignorancia de la ley, dice que no debe ser confundido con su fundamento jurídico y añade que para rebuscar las dos diferentes significaciones de estas normas son precisas dos diferentes investigaciones: la rebusca sobre la significación teológico-moral de las normas susodichas pertenece al dominio de la teología y de la filosofía del derecho; la de su fundamento jurídico, al contrario, pertenece al dominio del derecho positivo.

Estudia seguidamente las distintas teorías filosófico-jurídicas que se disputan el campo de investigación del fundamento de las reglas canónicas sobre la ignorancia, haciendo especial hincapié en la teoría que pretende la justificación del principio "ignorantia juris non excusat" sobre el fundamento del

(*) DR. PIERRE GIOVANNI CARON, *Ephemerides Iuris Canonici*, vol. II, año II, núms. 1, 2, 3 y 4 (Romae, 1946), págs. 5 a 56, 201, 223; vol. III, año III, núms. 1 y 2, págs. 202 a 312.

BIBLIOGRAFIA

arbitrio formalmente ilimitado de la norma en la determinación de los presupuestos-condiciones de su propia aplicabilidad, señalando los límites que el Derecho canónico va imponiendo a la excusabilidad de la ignorancia misma.

La culpabilidad que determina la inexcusabilidad de la ignorancia se traduce a menudo en una negligencia de quien pudiendo conocer la norma canónica no ha procurado aprenderla. Así configurado el concepto jurídico de la ignorancia culpable encuentra una considerable interferencia con el concepto teológico del pecado.

Examinando la doctrina de los teólogos sobre la ignorancia se nota el uso frecuente que hacen de las locuciones "vincibilis" e "invincibilis", las cuales sirven, según el autor, para dar el relieve necesario al elemento de la voluntad, que constituye a su juicio el fundamento moral de las normas que ha examinado.

Si confrontamos los resultados de las dos investigaciones realizadas por Caron en su artículo, esto es, la jurídica y la teológico-moral, podemos constatar que el fundamento jurídico y el teológico-moral de las normas canónicas sobre la ignorancia de la ley son sustancialmente idénticos. Para llegar a tal constatación basta comparar los elementos que teólogos y canonistas emplean.

La segunda parte se consagra al estudio detenido de las dos clases de ignorancia más interesantes, esto es: la "ignorantia iuris" y la "ignorantia facti".

Como final de su trabajo, dedica el Prof. Caron un capítulo a "la ignorancia de la ley y carácter obligatorio de la ley canónica".

III LIBROS RECIBIDOS

ELÍAS OLMOS Y CANALDA: *Los Prelados valentinos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1949. Un vol. de 427 págs.

Scritti in onore di Contardo Ferrini pubblicati in occasione della sua beatificazione. Pubblicazioni dell'Università Cattolica del S. Cuore. Nuova serie. Vols. XVII, XVIII y XXIII. Milano, 1947-48.

SANTIAGO MONTOTO: *Impresos sevillanos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. Un vol. de 228 págs.

FLORENTINO PÉREZ EMBID: *Los descubrimientos en el Atlántico hasta el Tratado de Tordesillas*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1948. Un vol. de 276 págs.

MANUEL JORGE ARAGONESES: *Los movimientos y luchas sociales en la baja Edad Media*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato de Historia Social de España del Instituto Balmes, de Sociología. Madrid, 1949. Un vol. de 152 págs.

B I B L I O G R A F I A

- F. MATEOS, S. I.: *Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Paraguay*. Extractada por el Rvdo. P Pablo Pastells, S. I., y continuada por ... Tomo VII (1731-1751). Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Santo Toribio de Mogrovejo. Madrid, 1948.
- CARLOS MOLINA ARGÜELLO: *El gobernador de Nicaragua en el siglo XVI*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla, 1949. Un vol. de 256 págs.
- EDUARDO FERNÁNDEZ REGATILLO, S. I.: *Interpretatio et iurisprudentia Codicis Iuris Canonici*. Sal Terrae. Santander, 1949. Un vol. de 600 págs.
- ENRIQUE MORENO BÁEZ: *Lección y sentido del Guzman de Alfarache*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. "Revista de Filología Española". Anejo XL. Madrid, 1948. Un vol. de 194 págs.
- INTITUT CATHOLIQUE DE PARIS: *Le cinquantenaire de la Faculté de Droit Canonique de Paris*. Compte-rendu des Solennités et des Travaux. Paris, Recueil Sirey, 22, rue Soufflot, 1947. Un vol. de 44 págs.
- E. SEGURA CORVASI: *La canción petrarquista en la lírica española del siglo de oro*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1949. Un vol. de 333 págs.
- FERNANDO LÁZARO CARRETER: *Las ideas lingüísticas en España durante el siglo XVIII*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Miguel de Cervantes. "Revista de Filología Española". Anejo XLVIII. Madrid, 1949. Un vol. de 294 págs.
- JOSÉ M.ª MULLAS VALLICROSA: *La poesía sagrada hebraico-española*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Arias Montano. 2.ª edic. Madrid-Barcelona, 1948. Un vol. de 370 págs.
- VEN. P. MAESTRO FR. JUAN DE SANTO TOMÁS, O. P.: *Los dones del Espíritu Santo y la perfección cristiana*. Traducción, introducción y notas doctrinales del R. P. Fr. Ignacio G. Menéndez-Reigada, O. P. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco Suárez. Madrid, 1948. Un vol. de 617 págs.
- EDUARDO DE HINOJOSA Y NAVEROS: *Obras*. Tomo I. Estudios de investigación. Con un estudio de Alfonso García Gallo sobre Hinojosa y su obra. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1948. Un vol. de 292 págs.
- JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *El fuero de Coria*. Estudio histórico-jurídico por... Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez. Prólogo del Excmo. Sr. D. José Fernández Hernando. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1949. Un vol. de 157 págs.